

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	OFELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO:	WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00299 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 380
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por la señora OFELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 42.280.000.000.00, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 231.400.000.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez